

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 3.545

LEY 3545

15 artículos

Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 3545

LEY 3545

Impuesto de Justicia. Supresión de las costas de Secretaría. Creación de puestos en los Juzgados.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS, ETC.

ARTÍCULO 1°. En sustitución de las costas de Secretaría, que quedan suprimidas, se abo narán los siguientes impuestos:

a) En los juicios por sumas de dinero de cien a veinte mil pesos, veinte pesos; de veinte mil a cien mil, cincuenta pesos; de más de cien mil pesos, cien pesos;

b) En los juicios ordinarios, posesorios o informativos de posesión que tengan por ob jeto inmuebles, la misma escala que en el inciso anterior, tomándose por base la va luación para el pago de contribución terri torial;

c) En los juicios sucesorios, el uno por mil de la valuación para el pago de la contribución territorial, cuando se tratase de bienes inmuebles o del avalúo de muebles o semovientes o de su producido en caso de venta;

d) En los juicios de convocatoria de acree dores, de quiebras o de concurso civil, el uno por mil sobre el valor de los bienes del activo de la adjudicación, o de su producido en caso de liquidación;

e) En los juicios sobre relaciones y dere chos de familia, independientes del patrimonio y en todo asunto de valor indetermi nado, cincuenta pesos.

Se exceptúan de esta regla los juicios so bre venia para contraer matrimonio y de reclamación de hijos menores, que pagarán diez pesos;

f) En los juicios contencioso administra tivos y en las demandas de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte, veinte pesos;

g) En la tramitación de exhortos de fuera de la Provincia, diez pesos;

h) Las protocolizaciones pagarán el im puesto de acuerdo con las reglas precedentes.

En ningún caso, el derecho a que se re fieren los incisos c), d) y, h), excederá de mil pesos.

ARTÍCULO 2°. No pagarán el impuesto de jus ticia:

a) Los que estén exentos del empleo de papel sellado;

b) Las gestiones para pedir aclaración de partidas, expedición de testimonios o certi ficados;

c) Las informaciones para justificar la edad, el estado o nacionalidad de las personas.

ARTÍCULO 3°. Los impuestos de esta Ley se harán efectivos de acuerdo con las siguientes re glas:

a) En los juicios o controversias se agre gará la mitad del impuesto al deducir la demanda y el resto al contestarla u oponer excepciones;

b) Cuando fueren varias las partes acto ras o demandadas, pagarán todas ellas en proporción a su número, cuando no sea posible establecer proporción de cantidades;

c) En los juicios sucesorios se pagará el impuesto al dictarse la declaratoria de herederos, o al

darse la posesión de los bienes o al practicar cualquier acto de posesión de los mismos; en las convocatorias de acreedores, al presentarse éstas, de acuerdo con el activo; y, en los concursos y juicios de quiebras, antes de efectuarse la adjudi cación o al procederse a la liquidación de los bienes;

d) El actuario practicará sin necesidad de mandato judicial, la liquidación del im puesto de justicia y lo hará saber a los in teresados;

e) No se admitirán peticiones a la parte que adeude impuestos de justicia.

ARTÍCULO 4°. En caso de duda sobre la oportu nidad de satisfacer el impuesto de justicia, deberá hacerse efectivo éste al presentarse la primera petición ante los tribunales.

ARTÍCULO 5°. Cuando exista condenación en cos tas, el impuesto de justicia quedará compren dido en ella.

ARTÍCULO 6°. Las costas devengadas a la época de la vigencia de la presente Ley, correspon derán a los actuarios, debiendo fijarse su monto de acuerdo con las reglas del Código de Procedimientos vigente (2958).

ARTÍCULO 7°. El impuesto de justicia se satis facerá en un sello, que se agregará a los autos, y en el cual el actuario hará constar, bajo su firma, la fecha del pago y el valor y número del sello.

ARTÍCULO 8°. Todas las cuestiones a que dé lu gar la aplicación de la presente Ley, serán resueltas por el Juez de la causa, y las ape laciones se concederán al solo efecto devo lutivo, para lo cual el inferior se dirigirá en papel común a la Cámara, exponiéndole por nota el caso a resolver y ésta se pronunciará sin necesidad de llamar autos ni ninguna otra substanciación. En caso de desechar el recurso, el apelante repondrá los sellos del incidente.

ARTÍCULO 9°. Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, propondrá a la Su prema Corte una terna de Abogados para la provisión de cada uno de los puestos de secretarios que se crean por la presente Ley.

A falta de Abogados, deberán proponerse a Escribanos de la Provincia.

ARTÍCULO 10. Los Abogados o Escribanos que actúen de secretarios de Juzgados no podrán ejercer sus respectivas profesiones.

ARTÍCULO 11. Los secretarios que no exijan el pago del impuesto de justicia, serán multa dos con el doble del impuesto no cobrado la primera vez, y destituidos en caso de rein cidencia.

ARTÍCULO 12. Quedan suprimidos los derechos de alguacil en los Juzgados de lo Civil y Co mercial de la Provincia.

ARTÍCULO 13. Desde la promulgación de la presente Ley, quedarán incorporados al presu puesto para el año en curso, las siguientes partidas:

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL Y COMERCIAL

DEPARTAMENTO DE LA CAPITAL (CUATRO JUZGADOS)

Al mes Al año

20 Secretarios, a pesos 700

cada uno..... .....14.000

20 Oficiales primeros, a

pesos 250 cada uno.....5.000

40 Escribientes, a pesos

120 cada uno.....4.800

40 Escribientes de segunda,

a $ 80 cada uno.....3.200

4 Oficiales de Justicia, a

pesos 150 cada uno..... 600

Para gastos de oficina

en cada Juzgado a $ 150..... 600

28.200 338.400

DEPARTAMENTO DEL NORTE (UN JUZGADO)

Al mes Al año

3 Secretarios, a $ 700

cada uno..... 2.100

3 Oficiales primeros, a

pesos 250 cada uno 750

6 Escribientes, a 120 pesos

cada uno..... 720

6 Escribientes de segun da,

a pesos 80 cada uno..... 480

1 Oficial de justicia 150

Para gastos de oficina 90____

4290 51.480

DEPARTAMENTO DEL SUD (UN JUZGADO)

Al mes Al año

4 Secretarios, a $ 700

Cada uno.....2.800

4 Oficiales primeros, a
Pesos 250 cada uno.....1.000
8 Escribientes, a pesos
120 cada uno..... 960
8 Escribientes de segunda,
a pesos 80 cada uno..... 640
1 Oficial de justicia..... 150
Para gastos de oficina 120
5.670 68.040
DEPARTAMENTO DE COSTA SUD (UN JUZGADO)
Al mes Al año
3 Secretarios, a pesos 700
cada uno 2.100
3 Oficiales primeros, a
pesos 250 cada uno..... 750
6 Escribientes, a pesos
120 cada uno..... 720
6 Escribientes de segunda,
a pesos 80 cada uno..... 480
1 Oficial de justicia..... 150
Para gastos de oficina 90
4.290 51480
DEPARTAMENTO DEL CENTRO (DOS JUZGADOS)
Al mes Al año
9 Secretarios, incluso el
de Comercio, a pesos
700 cada uno 6.300
9 Oficiales primeros, a
pesos 250 cada uno 2.250
17 Escribientes, a pesos
120 cada uno..... 2. 040
17 Escribientes de segunda,
a $ 80 cada uno..... 1.360
2 Oficiales de justicia, a
pesos 150 cada uno 300

Para gastos de oficina de cada
Juzgado, a pesos 120 cada uno ... 240
12.490 149.880
Total $ m/n 659.280

ARTÍCULO 14. Quedan derogadas las Leyes y dis posiciones que se opongan a la presente.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 3545. Texto actualizado al 18 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).